
**ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA**

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

(Aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 3760, del 13 de febrero de 1954. Gaceta Oficial N° 7660, del 20 de febrero, 1954. Hecho el canje en Ciudad Trujillo el 18 de julio de 1954).

El Gobierno dominicano y el Gobierno español, guiados por el deseo de incrementar las relaciones comerciales entre ambos países han resuelto concertar un Acuerdo Comercial destinado a tal fin nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al Excelentísimo Señor Don Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Se entenderá por España, a los efectos del presente Acuerdo, el territorio español de la Península, las Islas Baleares y Canarias, las Plazas de Soberanía de Marruecos, las Colonias y territorios españoles en Africa y la Zona del Protectorado de España en Marruecos, con sujeción a su legislación peculiar, y por mercancías españolas todos aquellos productos originarios de algunos de estos territorios.

ARTICULO 2

Se entenderá por República Dominicana, a los efectos del presente Acuerdo, el territorio de dicho Estado, y como mercan-

cías dominicanas todos los productos originarios del territorio de este Estado.

ARTICULO 3

Ambas Altas Partes acuerdan conceder a las mercancías originarias de los territorios de la otra Parte, para todo cuanto concierne a la forma de la percepción de derechos, reglas, formalidades y cargas relativas al despacho aduanero, el mismo trato que concedan o puedan conceder a las mercancías originarias de cualquier otro país, o destinadas al mismo.

ARTICULO 4

En materia de derechos de aduana, el Gobierno Español aplicará a las mercancías dominicanas el trato más favorable que conceda o pueda conceder a los productos similares de igual naturaleza, originarios de cualquier otro país y recíprocamente, el Gobierno Dominicano aplicará a las mercancías españolas el trato más favorable que conceda o pueda conceder a los productos similares de igual naturaleza, originarios de cualquier otro país.

ARTICULO 5

Las naves pertenecientes a cualquiera de las Altas Partes gozarán en los puertos de la otra parte, en lo que concierne a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades, del mismo tratamiento acordado o que pudiera acordarse a las naves de la nación más favorecida.

ARTICULO 6

Queda entendido que las cláusulas del presente Convenio no se aplicarán:

Primero: a las ventajas especiales que España haya concedido o pueda conceder, en materia aduanera, de navegación o en cualesquiera de las demás materias previstas en el artículo 5 de este Acuerdo, a los puertos francos de las Islas Canarias, a las

Plazas de Soberanía de Africa, al Protectorado de España en Marruecos y territorios en Africa así como a Portugal.

Segundo: a los privilegios concedidos o que se puedan conceder por una de las Altas Partes Contratantes a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo.

Tercero: a las ventajas resultantes de la Unión Aduanera concertada o que se pueda concertar por una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 7

Ambas Altas Partes convienen en que:

Primero: El Gobierno de la República Dominicana se compromete a compensar anualmente con importaciones de productos españoles y por un valor de un millón de dólares, como límite mínimo o cuota convencional, el importe de las compras de tabaco o de otras mercancías dominicanas que, en el mismo período de tiempo y por una cantidad no inferior a la indicada, sean efectuadas por España.

Segundo: Si por circunstancias imprevisibles, las indicadas compras no alcanzasen el valor de un millón de dólares, la compensación se llevaría a cabo por el importe efectivo de las importaciones españolas.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo, cuya vigencia comenzará en la fecha del canje de las respectivas ratificaciones, regirá por tres años a partir de la entrada en vigor y se considerará tácitamente prorrogado, por períodos de un año si no fuere denunciado por ninguna de las Altas Partes con un preaviso de tres meses.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro. (Firmado): Joaquín Balaguer; (Firmado): Manuel Valdés Larrañaga.